



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-85 26 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 18 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora YANIRA ASTRID REYES HERNÁNDEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-97, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la autorización del retiro de títulos judiciales solicitados desde el año 2021, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-41-89-003-2021-00155-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YANIRA ASTRID REYES HERNÁNDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-56 de fecha 19 de febrero de 2025, dispuso oficiar al doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-631 del 19 de febrero de 2025, requiriéndose al doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 24 de febrero de 2025, el doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que el 22 de febrero de 2021 correspondió por reparto la demanda, de la cual se libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2021, el 11 de agosto de 2021, se notificó por aviso a la demandada, venciéndose en silencio el término para excepcionar 31 de agosto de 2021, el 22 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó, entre otras cosas, practicarse la liquidación del crédito, en la forma como se indica en el Art. 446 del C. G. del P. (carga procesal de las partes interesadas), el 2 de noviembre de 2021 se elaboró la liquidación de costas y se aprobó mediante providencia de 3 de noviembre de 2021, el 4 de noviembre de 2021, la parte actora presentó liquidación de crédito, por lo que una vez se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso, el 22 de noviembre de 2021, ingresó al despacho para resolver, el 12 de enero de 2022, se requirió aprobó la liquidación de crédito presentada, providencia debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2022, el 14 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicitó entrega de títulos, por lo que el 17 de junio de 2022, presentó liquidación de crédito, de la cual, se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso, el 5 de julio de 2022 ingresó al despacho sin objeciones, sin embargo, la parte ejecutada allegó memoriales informando abonos, el 1 de agosto de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que presentara nuevamente la liquidación indicándole que debería incluir los abonos efectuados por la parte ejecutada, providencia ejecutoriada sin recursos el 8 de agosto de 2022, el 3 de agosto de 2022, la parte actora presentó liquidación de crédito, por lo que una vez se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso, el 16 de agosto de 2021, ingresó al despacho para resolver, el 18 de agosto de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que presentara nuevamente la liquidación indicándole que debería incluir los abonos efectuados por la parte ejecutada «representados en los depósitos judiciales en la fecha de constitución de cada depósito judicial que suman en su totalidad (\$12.750.000,00)», providencia ejecutoriada sin recursos el 24 de agosto de 2022.



De otra parte señala que, como la parte demandante ha estado apoderada judicialmente por una firma de abogados inmobiliaria COFINEF son varios los abogados con los que cuenta dicha firma y han presentado sustituciones de poder; fue así que el 2 de septiembre de 2022 el gerente de la inmobiliaria COFINEF Dr. Ángel Alirio Alfonso Quesada otorgó poder Daniel Gustavo Acevedo Trujillo.

En consecuencia, el Despacho en proveído de 16 de septiembre de 2022 le reconoció personería al Dr. Daniel Gustavo Acevedo Trujillo y se tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada Carol Sofia Matta Camacho de conformidad al inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., providencia ejecutoriada el 23 de septiembre de 2022, nuevamente la firma de abogados inmobiliaria COFINEF, confiere poder a otro apoderado judicial, motivo por el cual, el 14 de julio de 2023, se reconoció personería jurídica a Javier Felipe Peña Giraldo.

Asimismo indica que, el 21 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico solicitó la entrega de títulos, revisado el expediente se le indicó al apoderado que debería solicitar la entrega de títulos conforme al artículo 446 del C.G.P y subsiguientes.

El 8 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho «hacer entrega de los títulos judiciales y no proceder con el archivo del proceso hasta en tanto no haya decretado la terminación del proceso».

Por medio de auto del 17 de octubre de 2023, se le indicó al solicitante que «Previo a resolver la solicitud elevada por el ejecutante sobre la entrega de títulos judiciales dentro del proceso de referencia, REQUIERASE nuevamente a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2022». Providencia ejecutoriada, el 23 de octubre de 2023.

El 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó entrega de títulos, por lo que el 18 de enero de 2024, se ordenó «Previo a resolver la solicitud de entrega de dineros presentada por la demandante, de la liquidación de crédito allegada (Archivo 083 del cuaderno Principal); por Secretaría dese el trámite previsto en el artículo 446 del código general del proceso.». providencia ejecutoriada el 24 de enero de 2024.

El 22 de enero de 2024, la firma de abogados inmobiliaria COFINEF, confiere poder a la abogada Yanira Astrid Reyes Hernández, el 28 de enero de 2024, se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso y el 5 de febrero de 2024, ingresó al despacho con la objeción a la liquidación por parte de la ejecutada, el 21 de marzo de 2024, se requirió a la parte ejecutada indicándole que «Estudiada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, advierte el despacho que la misma deberá rehacerse como quiera que los valores consignados como capital de las cuotas sobre las cuales se libró orden de pago, no corresponden a los descritos en varios de los meses de la liquidación presentada. Adicionalmente se advierte que no existe claridad respecto de los valores en cero consignados en la columna cuota mes, con las fechas sobre las cuales estos se tienen como generados, circunstancias que lesionan los intereses de la parte ejecutada.



De otro lado y respecto a la objeción allegada por la demanda a través de su apoderada judicial, se requiere para que se pronuncie respecto del abono por valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL (\$537.000), realizado, según se informa, a la cuenta de la demandante». Providencia ejecutoria sin recurso alguno, sin embargo, la abogada de la parte actora solicitó que el despacho fuera quien elaborará la liquidación.

Por medio de providencia del 30 de mayo de 2024, se le indicó a la parte que debería «estarse a lo dispuesto en el auto referido, toda vez que, en la liquidación de crédito presentada, no existe coherencia respecto de ciertos valores incorporados en la misma con lo dispuesto en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. Situación que va en contravía de lo consagrado en el art. 446 del CGP.» providencia debidamente ejecutoriada el 6 de junio de 2024.

El 9 de agosto de 2024, la apoderada judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito, solicitando, además, que se autorizará la entrega de títulos, de la cual, se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso y el 21 de agosto de 2024, ingresó al despacho sin objeciones.

Por medio de auto del 17 de octubre de 2024, nuevamente se requiere a la parte actora para que rehaga la liquidación «como quiera que no fue realizada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto en razón a que se pretende el cobro de valores adicionales que no fueron autorizados, circunstancias que lesionan los intereses de la parte ejecutada.» providencia debidamente ejecutoriada el 23 de octubre de 2024.

El 5 de diciembre de 2024, la apoderada judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito, de la cual, se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso y el 13 de diciembre de 2024, ingresó al despacho sin objeciones. Decisión que se encuentra proyectada para publicar el próximo 27 de febrero conforme el calendario de actividades del Despacho.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YANIRA ASTRID REYES HERNÁNDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo mínima cuantía, promovido por Conjunto Residencial Entre Rios II, contra Lorena del Pilar Ortiz García, bajo el radicado número 73001-41-89-003-2021-00155-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la autorización del retiro de títulos judiciales solicitados desde el año 2021, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-41-89-003-2021-00155-00.

Por su parte, el doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: i) que, el 22 de febrero de 2021 correspondió por reparto la demanda ii) el 8 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago iii) el 11 de



agosto de 2021, se notificó por aviso a la demandada, venciéndose en silencio el término para excepcionar 31 de agosto de 2021 **iv)** el 22 de octubre de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó, entre otras cosas, practicarse la liquidación del crédito, en la forma como se indica en el Art. 446 del C. G. del P. **v)** el 2 de noviembre de 2021 se elaboró la liquidación de costas y se aprobó mediante providencia de 3 de noviembre de 2021 **vi)** el 4 de noviembre de 2021, la parte actora presentó liquidación de crédito, por lo que una vez se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso **vii)** el 22 de noviembre de 2021, ingresó al despacho para resolver **viii)** el 12 de enero de 2022, se requirió aprobó la liquidación de crédito presentada, providencia debidamente ejecutoriada el 18 de enero de 2022 **ix)** el 14 de junio de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicitó entrega de títulos **x)** el 17 de junio de 2022, presentó liquidación de crédito, de la cual, se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso **xi)** el 5 de julio de 2022 ingresó al despacho sin objeciones, sin embargo, la parte ejecutada allegó memoriales informando abonos **xii)** el 1 de agosto de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que presentara nuevamente la liquidación indicándole que debería incluir los abonos efectuados por la parte ejecutada, providencia ejecutoriada sin recursos el 8 de agosto de 2022 **xiii)** el 3 de agosto de 2022, la parte actora presentó liquidación de crédito, por lo que una vez se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso, el 16 de agosto de 2021, ingresó al despacho para resolver **xiv)** el 18 de agosto de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que presentara nuevamente la liquidación indicándole que debería incluir los abonos efectuados por la parte ejecutada «representados en los depósitos judiciales en la fecha de constitución de cada depósito judicial que suman en su totalidad (\$12.750.000,00)», providencia ejecutoriada sin recursos el 24 de agosto de 2022 **xv)** en proveído de 16 de septiembre de 2022 le reconoció personería al Dr. Daniel Gustavo Acevedo Trujillo y se tuvo por revocado el poder otorgado a la abogada Carol Sofia Matta Camacho de conformidad al inciso 1º del artículo 76 del C.G.P., providencia ejecutoriada el 23 de septiembre de 2022 **xvi)** el 21 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico solicitó la entrega de títulos, revisado el expediente se le indicó al apoderado que debería solicitar la entrega de títulos conforme al artículo 446 del C.G.P y subsiguientes **xvii)** El 8 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al Despacho «hacer entrega de los títulos judiciales y no proceder con el archivo del proceso hasta en tanto no haya decretado la terminación del proceso» **xviii)** Mediante auto del 17 de octubre de 2023, se le indicó al solicitante que «Previo a resolver la solicitud elevada por el ejecutante sobre la entrega de títulos judiciales dentro del proceso de referencia, REQUIÉRASE nuevamente a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 18 de agosto de 2022». Providencia ejecutoriada, el 23 de octubre de 2023 **xix)** El 18 de diciembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó entrega de títulos **xx)** el 18 de enero de 2024, se ordenó «Previo a resolver la solicitud de entrega de dineros presentada por la demandante, de la liquidación de crédito allegada (Archivo 083 del cuaderno Principal); por Secretaría dese el trámite previsto en el artículo 446 del código general del proceso.». providencia ejecutoriada el 24 de enero de 2024 **xxi)** El 21 de marzo de 2024, se requirió a la parte ejecutada indicándole que «Estudiada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, advierte el despacho que la misma deberá rehacerse como quiera que los valores consignados como capital de las cuotas sobre las cuales se libró orden de pago, no corresponden a los descritos en varios de los meses de la liquidación presentada.



Adicionalmente se advierte que no existe claridad respecto de los valores en cero consignados en la columna cuota mes, con las fechas sobre las cuales estos se tienen como generados, circunstancias que lesionan los intereses de la parte ejecutada **xxii)** Mediante providencia del 30 de mayo de 2024, se le indicó a la parte que debería «estarse a lo dispuesto en el auto referido, toda vez que, en la liquidación de crédito presentada, no existe coherencia respecto de ciertos valores incorporados en la misma con lo dispuesto en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. Situación que va en contravía de lo consagrado en el art. 446 del CGP.» providencia debidamente ejecutoriada el 6 de junio de 2024 **xxiii)** El 9 de agosto de 2024, la apoderada judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito, solicitando, además, que se autorizará la entrega de títulos, de la cual, se corrió traslado como indica el artículo 110 del código general del proceso y el 21 de agosto de 2024, ingresó al despacho sin objeciones **xxiv)** Mediante auto del 17 de octubre de 2024, nuevamente se requiere a la parte actora para que rehaga la liquidación «como quiera que no fue realizada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto en razón a que se pretende el cobro de valores adicionales que no fueron autorizados, circunstancias que lesionan los intereses de la parte ejecutada.» providencia debidamente ejecutoriada el 23 de octubre de 2024 **xxv)** La decisión se encuentra proyectada para publicar el próximo 27 de febrero conforme el calendario de actividades del Despacho.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 17 de octubre de 2024, donde se advirtió que una vez “estudiada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, la misma debe rehacerse, como quiera que no fue realizada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago (...), y entre otras disposiciones.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos ejecutivos singulares.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes, aunado al tiempo de la vacancia judicial que inició el 19 de diciembre de 2024.

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han



establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, no obstante lo anterior, se condicionará el archivo del trámite de estas diligencias, hasta tanto el Juzgado requerido, informé sobre la resolución de la petición de la quejosa, lo cual está proyectado para publicar el **27 de febrero de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora YANIRA ASTRID REYES HERNÁNDEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor DIEGO RICARDO ARIAS, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - CONDICIONAR el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto el Despacho de conocimiento informé sobre la resolución de la petición de la quejosa, lo cual está proyectado para publicar el **27 de febrero de 2025**, esto de acuerdo a lo informado por el funcionario requerido en sus explicaciones.



ARTÍCULO 4º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintiséis (26) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero